

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2024

1.) – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. UR ALMERÍA – CAR SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador número 11 del equipo “B” es D. Andrés ZAMBRANO GONZÁLEZ del RC Valencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por la árbitra, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.c) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Insultos, ofensas o amenazas leves, mediante gestos o palabras*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Andrés ZAMBRANO GONZÁLEZ**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 11 del Club CAR Sevilla, **D. Andrés ZAMBRANO GONZÁLEZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con **UN APERCIBIMIENTO** al jugador del Club CAR Sevilla, **Andrés ZAMBRANO GONZÁLEZ**, por ofender mediante palabras y gestos a un rival (Falta Leve 1, arts. 90.1.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-082/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



2.) – JORNADA 10. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. VRAC M23 – REAL CIENCIAS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador número 7 del equipo “B” es D. Sergio GARCÍA ALONSO del Real Ciencias M23.

TERCERO. – Con fecha 13 de febrero, se recibe escrito por parte del Club VRAC con el siguiente tenor literal:

Acompañaba a su escrito un informe de asistencia en el servicio de urgencias del Hospital Clínico Universitario, acreditativo de que, como consecuencia de la acción sancionada, el agredido habría sufrido una fractura nasal.

CUARTO. – Atendiendo a la solicitud del VRAC, este Comité ha interesado del árbitro del partido la ampliación del acta para conocer detalles podían ser relevante para el correcto enjuiciamiento de los hechos. Evacuando el trámite conferido, el árbitro informa de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El principio de tipicidad, derivado directamente del principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3 de la Constitución, supone la necesidad y exigencia de una predeterminación normativa de las conductas ilícitas que permitan predecir con el suficiente grado de certeza tanto dichas conductas como las sanciones que van asociadas a su comisión. El aludido principio aparece expresamente recogido en el artículo 27.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley.

Ahora bien, en nuestro criterio, la observancia del principio de tipicidad de ningún modo exige el que las conductas sancionables tengan que aparecer descritas en la norma de manera exhaustiva y hasta el último detalle, siendo bastante con que el grado de precisión sea el necesario para que destinatario de la misma pueda conocer, sin lugar a ninguna duda, qué es lo que no puede hacer lícitamente.

SEGUNDO. – El vigente RPC, probablemente con la loable intención de precisar al máximo las conductas sancionables — nos referimos ahora exclusivamente a las faltas cometidas por unos jugadores contra otros, que contempla su artículo 90 —, recurre a una enumeración casuística de las mismas, en algunos casos descritas hasta el mínimo detalle, en lo que parece la pretensión de abarcar exhaustivamente todas las situaciones posibles. Esta forma de regular la cuestión, que a juicio de este Comité va en este caso concreto mucho más allá de lo que exigiría un escrupuloso cumplimiento del principio de tipicidad, además de que es imposible que logre su objetivo, porque la experiencia enseña que la realidad es mucho más variada y rica que la capacidad de previsión de cualquier legislador, entraña el riesgo de disfunciones indeseadas, como el de que, por un exceso de celo en la descripción de lo sancionable, se dejen sin contemplar conductas que, sin la menor duda, merecerían igual o mayor reproche que las previstas. Y, por otra parte, en ocasiones supone una limitación extraordinaria para la ponderada valoración de las circunstancias concretas del caso, tan necesaria a la hora de determinar su verdadera gravedad y la justa consecuencia sancionatoria.



El supuesto objeto de este expediente es un claro ejemplo de lo que decimos.

TERCERO. – De acuerdo con el acta del partido, los hechos sometidos a nuestra consideración vienen caracterizados por lo siguiente:

1. Se trata de una agresión con el puño.
2. El puñetazo se dirige a la cabeza del oponente, que en la definición reglamentaria es una zona peligrosa del cuerpo (art. 89 RPC).
3. El agredido se encuentra en pie.
4. El agredido resulta seriamente lesionado (fractura de nariz), habiendo tenido que abandonar el partido por causa de la misma.

Pues bien, resulta que, pese al exhaustivo casuismo del artículo 90, no hay un tipo en que poder subsumir satisfactoriamente todos los elementos y matices de este caso en particular de este caso porque, de entre los que podrían aparecer como más parecidos al considerado, el supuesto falta grave del artículo 90.1.a) contempla la agresión en zona compacta, no peligrosa; el del 90.3.c) solo contempla los casos en que la agresión se produzca con el pie o la rodilla, no con el puño; y el supuesto de apartado d), exige que el agredido esté en el suelo, que no es lo que juzgamos ahora.

Ante esta situación procede atender al catálogo de infracciones y sanciones previsto en la normativa general del World Rugby a que nos reenvía el artículo 1.1 del RPC. De acuerdo con este, en el ámbito disciplinario que nos incumbe son aplicables, además del propio Reglamento, tanto el Reglamento de Juego vigente (que es el aprobado por dicha asociación internacional) como las demás normativas generales deportivas aplicables. También aluden a ello el art. 67 RPC y 4 RG.

A falta de una mayor concreción en nuestra normativa sobre el modo de cohonstar las previsiones disciplinarias derivadas del Reglamento de Juego de World Rugby y las concretamente previstas en el RPC de la FER, cabe entender que la normativa de este último Reglamento habrá de considerarse norma especial respecto a aquella, de forma que será de aplicación preferente cuando prevea específicamente una determinada conducta. En caso contrario, que es lo que aquí sucede, habrá de aplicarse la normativa de World Rugby como regulación general.

La agresión que juzgamos es incardinable en la categoría de juego peligroso, de acuerdo con la Ley 9.12 del Reglamento de Juego, que dice que: *“Un jugador no debe agredir física o verbalmente a nadie. La agresión física incluye, sin estar limitado a ello, morder, dar un puñetazo, hacer contacto con los ojos o la zona de los ojos, golpear con cualquier parte del brazo, hombro, cabeza o rodilla(s), pisar, pisotear, hacer una zancadilla o patear”*.

Y su sanción está prevista en la Regulación 17 (“Disciplina y juego sucio”), en concreto en su apartado 9.12. Según esta norma, el puñetazo a un contrario lleva aparejada una sanción de entre 2 partidos y 52 partidos de suspensión.

Según la nota aclaratoria que acompaña a la regulación, cualquier acción de juego sucio en la que la persona que lo comete contacte con la cabeza y/o el cuello de un oponente y ese contacto con la cabeza y/o el cuello merezca una tarjeta roja, resultará en una sanción por lo menos de Nivel Medio, que conlleva una sanción mínima de 6 partidos. Por otra parte, de entre los criterios que el apartado 17.18 enumera para valorar la gravedad de la infracción, tenemos que la misma fue dolosa (intencional), temeraria, con el puño, que no está acreditado que existiera provocación ni se actuara en represalia por una acción del contrario, que en modo alguno se actuó en defensa propia y que la acción, además de la lesión, motivó que el agredido no pudiera continuar en el partido.



Adicionalmente, como medida de ponderación, podemos considerar que la infracción grave del artículo 90.3.d) RPC sanciona con suspensión de entre 6 y 12 partidos la agresión con el puño en una zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin causarse lesión. Nuestro caso, en que el agredido no está en el suelo, sino de pie, podría en principio parecer de menor gravedad que el utilizado como comparación. Pero, como agravación respecto del mismo, tenemos aquí sí que se produjo lesión del agredido. De modo que, lo uno por lo otro, parecería aceptable una sanción dentro de esos márgenes.

Además, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, D. Sergio GARCÍA ALONSO del Real Ciencias M23 no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa.

Por todo ello,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con SEIS (6) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Real Ciencias M23, **D. Sergio GARCÍA ALONSO**, por agresión con el puño causando daño o lesión. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-083/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3.) JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. SAN ROQUE - CEU BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 13 de febrero de 2024 se recibe en la FER denuncia del Club CEU Barcelona del siguiente tenor:

Siendo la alegación primera del Club CEU Barcelona la siguiente:

El Club aporta el siguiente Anexo que consta de tres fotografías:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al jugador Club CR San Roque **D. Juan Ignacio NEME** procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 67 RPC este Comité habrá de resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas. En el presente caso, de la denuncia presentada por el



Club CEU Barcelona y de la prueba presentada, la acción del jugador del Club CR San Roque podría ser considerada como Falta Grave 2 del art. 90.1.e): “*Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Juan Ignacio NEME** como autor de una Falta Grave 2, podría ser sancionado desde cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Juan Ignacio NEME** no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-046/23-24**, a **D. Juan Ignacio NEME** del Club CR San Roque por supuestamente agredir con el pie en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión en el encuentro de la jornada 3 de División de Honor B Masculina. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 20 de febrero de 2024.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

4.) JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. SAN ROQUE - CEU BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 13 de febrero de 2024 se recibe en la FER denuncia del Club CEU Barcelona del siguiente tenor:

“Hola,

Remitimos dos alegaciones para la revisión de las imágenes del partido CR San Roque vs CEU, correspondiente a la Jornada 3 de la 2ª vuelta de División de Honor B, Grupo B. Dichas alegaciones se enviarán también a través de la aplicación iSquad.

Cordialmente”.

Siendo la alegación presentada la siguiente:

“Por la presente pedimos a este Comité la revisión de la última jugada del partido CR San Roque – CEU Barcelona, disputado el pasado 11 de febrero en Valencia y correspondiente a la Jornada 3 de la 2ª vuelta de División de Honor B (Grupo B)

La jugada se produce en el minuto 43:20 de la 2ª parte según marcador del streaming (minutaje 1:43:04 del vídeo del partido):



https://www.youtube.com/live/Bqy6fVpPFPs?si=UbbJLmORIM8g__N7&t=6180

El jugador 23 del CEU placa al número 12 del San Roque a escasos metros de ensayo, siguiendo el ataque por parte del equipo valenciano. Al levantarse ambos el jugador del CEU se dispone a interponerse en la carrera del 9 para placarle y evitar el ensayo, pero el no12 del CR San Roque se desentiende del juego y agarra voluntariamente la camiseta del jugador del CEU con el único fin de frenarle la carrera y evitar que llegue al placaje. En ningún momento dicho jugador se encuentra ya en la jugada, agarra al jugador del CEU que ni lleva balón ni lo ha llevado durante la jugada, y lo hace con tal fuerza que le frena y desequilibra hasta llevarlo al suelo. El agarre es tan fuerte y continuado, que el propio jugador del CR San Roque sale propulsado hacia adelante y casi también cae desequilibrado.

Entendemos que a pesar que el árbitro está situado cerca de la jugada, en el inicio del agarrón el jugador no15 del CEU (señalado con una flecha en la imagen) apantalla la visión del mismo, y al avanzar la jugada, su vista se dirige directamente al portador del balón, sin poderse percatar de la acción de anti-juego previa del equipo valenciano. Entendemos que no se trata de una interpretación del árbitro sino de la imposibilidad de ni tan siquiera apreciar la jugada, y estamos convencidos que con otra perspectiva (como la que se observa en el vídeo) se hubiera visto la clarísima obstrucción por agarrón a un jugador sin balón, sancionando la falta correspondiente y anulando cualquier acción posterior. Presentamos esta alegación pues, con el fin de poner de manifiesto la realidad de la jugada.

Entendemos que, de la revisión de la jugada acorde a nuestras alegaciones, el ensayo no debería subir al marcador manteniendo el resultado final en un 32-29, y el consecuente cómputo del bonus defensivo que el CEU ostentaba en ese momento”.

De nuevo, el Club aporta Anexo que consta de dos fotografías:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – En este caso, la denuncia del Club CEU Barcelona no solo se dirige contra la acción que considera antirreglamentaria del jugador nº 12 del Club San Roque sino que, más allá de ello, solicita



una revisión completa de la jugada y la modificación del resultado final. Ya anticipamos que estas reclamaciones no pueden ser atendidas por varios motivos.

En primer lugar, a la hora de resolver sobre este tipo de denuncia hemos de partir de lo que establece el art. 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones:

“2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Comité, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. En este sentido, el Reglamento de Juego de World Rugby establece que: *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”*. El Comité de Disciplina no puede proceder a rearbitrar los partidos imponiendo una suspensión con carácter retroactivo como tampoco determinar o alterar libremente los resultados de la competición. En el terreno de juego el árbitro es el encargado de aplicar las sanciones a las infracciones de las reglas de juego y únicamente en el caso de que de que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido, se entraría a revisar y sancionar tal conducta.

Tras el análisis de la prueba aportada, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar la decisión del árbitro e imponer una sanción al jugador nº 12 del Club CR San Roque, lo que, junto a lo dicho anteriormente conduce a desestimar igualmente el resto de pretensiones del club denunciante. El Club CEU Barcelona entiende que no se trata de una cuestión de apreciación sino de que el árbitro no pudo observar con claridad la jugada. No consideramos que sea así teniendo además en cuenta que el árbitro sigue de cerca el desarrollo de la jugada, ni que por su gravedad o naturaleza se trate de un error manifiesto, sino que durante el encuentro y bajo su criterio no consideró que debiera ser sancionada la acción.

Como tiene establecido también el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, **no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro**, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Por tanto, no siendo el caso un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender la denuncia del Club CEU Barcelona. Según el art. 69 RPC al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá: *“a) Acordar el archivo fundado de las actuaciones”*.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – SOBRESEER la denuncia presentada por el Club CEU Barcelona, en el partido disputado contra el Club CR San Roque de la jornada nº 3 de División de Honor B Masculina, y ARCHIVAR el expediente sin sanción.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). – SUSPENSIÓN TEMPORAL. JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CAU RUGBY VALENCIA – BUC BARCELONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 9 de febrero se recibe correo electrónico del Club BUC Barcelona con el siguiente contenido:

“Buenas tardes,

Hemos observado que hay un error en el acta del comité y en la del partido donde se indica que se sacó amarilla a Guillem Torró (número 1 de BUC) y a José Rascón (número 3 de BUC), pero en el partido no les sacaron amarilla. Si se hizo con el número 1 y número 3 de CAU.

En el acta del partido se ven que son los minutos 39 (min 45 del video del streaming) y 76 (minuto 1:48 del video) y en dichos minutos del streaming se ve que los jugadores expulsados son el 1 y 3 de CAU.

Entendemos que al ser solo un error al hacer el acta el árbitro no es necesario un recurso formal. Si es necesario, por favor, indicadlo y lo preparamos,

Gracias”.

El Club BUC Barcelona envía otro correo electrónico con el siguiente contenido:

“PD: Adjunto el enlace al video y el acta para mayor facilidad.

<https://www.youtube.com/watch?v=D-JQMR-Uq44&t=2s>

Saludos”.

SEGUNDO. – Con fecha 13 de febrero, se requiere al árbitro del encuentro ampliación del acta solicitando informe acerca de las expulsiones temporales señaladas por el Club BUC Barcelona en el escrito.

A este respecto, con fecha misma fecha, el árbitro del encuentro remite escrito con el siguiente tenor literal:

“Buenos días, el pasado viernes fue remitido por mi parte a arbitros@ferugby un escrito indicando el error observado.

Saludos”.



TERCERO. – Se solicita al correo de arbitros@ferugby.es el correo mencionado por el árbitro del encuentro, quien nos remite correo electrónico con el siguiente contenido:

“Buenas tardes, el delegado de Buc acaba de enviarme una copia del acta del partido de la pasada semana en el que aparecen 3 tarjetas amarillas para su equipo y ninguna para el equipo de CAU.

En caso de que así sea, se trata de un error ya que además no tendría sentido el conjunto de cambios realizados por CAU en relación al reemplazo temporal de 1º líneas indicados en el acta.

los dorsales de las tA son:

CAU 1(39') Y 3(76')

BUC 12 (47')

saludos.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – En virtud del Artículo 109 Revocación de actos y rectificación de errores de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo dice: “2. *Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.*” En este caso, el error material del árbitro en la transcripción de los jugadores fue comunicado fuera del plazo de ampliación o subsanación de las actas del encuentro de los arts. 63 y 64 RPC, pero antes de que fuera publicada el acta de este Comité el día 9 de febrero por lo que procede corregir el error provocado en el apartado 10 “Suspensiones temporales” del acta de fecha 8 de febrero de 2024, eliminando del listado las asignadas equivocadamente a los jugadores D. Guillem TORRO y D. José Carlos RASCÓN del Club BUC Barcelona.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DAR POR RECTIFICADO** el error material en el apartado 10 “Suspensiones temporales” del acta de fecha 8 de febrero de 2024 eliminando del cómputo de tarjetas las señaladas en dicho acuerdo a los jugadores del Club BUC Barcelona **D. Guillem TORRO** y **D. José Carlos RASCÓN**.

6). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR CRISTIAN NAHUEL BARTOLONI DEL CLUB A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Cristian Nahuel BARTOLONI, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, en las fechas 19 de noviembre de 2023, 26 de noviembre de 2023 y 11 de febrero de 2024.



SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Cristian Nahuel BARTOLONI.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, **Cristian Nahuel BARTOLONI** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-084/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR NICOLÁS DONATO POOLI DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Nicolás Donato POOLI, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CAU Valencia, en las fechas 19 de noviembre de 2023, 27 de enero de 2024 y 10 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Nicolás Donato POOLI.

Es por lo que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CAU Valencia, **Nicolás Donato POOLI** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-085/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR PAATA GAGOSHIDZE DEL CLUB RC L'HOSPITALET POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Paata GAGOSHIDZE, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club RC L'Hospitalet, en las fechas 18 de noviembre de 2023, 16 de diciembre de 2023 y 10 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Paata GAGOSHIDZE.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club RC L'Hospitalet, **Paata GAGOSHIDZE** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-086/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



9). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SANTIAGO ARROYO OSORIO DEL CLUB CD ARQUITECTURA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Santiago ARROYO OSORIO, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CD Arquitectura, en las fechas 22 de octubre de 2023, 13 de enero de 2024 y 10 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Santiago ARROYO OSORIO.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura, **Santiago ARROYO OSORIO** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-087/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALEJANDRO LACOMBA ALBERT DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Alejandro LACOMBA ALBERT, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CAU Valencia M23, en las fechas 07 de octubre de 2023, 10 de diciembre de 2023 y 10 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Alejandro LACOMBA ALBERT.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CAU Valencia M23, **Alejandro LACOMBA ALBERT** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-088/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR CÁCERES – CD ARQUITECTURA. EXPTE: ORD-044/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité de fecha 08 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Cáceres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CAR Cáceres decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el Delegado de Campo del Club CAR Cáceres, **D. Segismundo MÁRQUEZ DEL AMO**, ha incurrido en la infracción del artículo 97.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): “*Desobedecer las instrucciones arbitrales*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Delegado de Campo del Club CAR Cáceres, **D. Segismundo MÁRQUEZ DEL AMO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en su umbral inferior, es decir, **un (1) partido de suspensión de licencia federativa.**



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con **UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al Delegado de Campo del Club CAR Cáceres, **D. Segismundo MÁRQUEZ DEL AMO**, por desobedecer las instrucciones arbitrales (Falta Leve 1, Arts. 97.1.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

12). – JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 PRIMERA DIVISIÓN. CATALUÑA M16 – ANDALUCÍA M16. EXPTE: ORD-045/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 08 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación Autonómica de Cataluña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación Autonómica de Cataluña decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 14.2 RPC establece que:

“Cada uno de los clubes que dispute el encuentro deberá designar un Delegado de Club para el mismo. Asimismo, el Club local o, en su caso, el organizador del encuentro designará un Delegado de Campo. Todos los Delegados deberán estar en posesión de la licencia correspondiente para tal función”.

En este caso, la Federación Autonómica de Cataluña no ha designado un delegado de campo que figure como tal en el acta del partido y con arreglo a los requisitos normativos que exige el Reglamento de Partidos y Competiciones y las Circulares que rigen la competición.

TERCERO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 3 una sanción de 75€ para las Federaciones Autonómicas por no nombrar Delegado de Campo.

En consecuencia, la sanción que se le impone a la Federación Autonómica de Cataluña por no nombrar Delegado de Campo asciende a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€) a la Federación Autónoma de Cataluña por no nombrar Delegado de Campo en el partido correspondiente a la Jornada 4 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 1ª División (nº3 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

13). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GIJÓN RC – LA ÚNICA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Médico del partido: Adrian Villar Naredo (██████████) colegiado ██████████”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido,



en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

SEGUNDO. – La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, se consideraba que la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

No obstante, recientemente, el Comité Nacional de Apelación se ha pronunciado sobre esta cuestión en su resolución 7/23-24 de fecha 27 de diciembre señalando lo siguiente: *“En tercer lugar, este CNA ya ha tenido ocasión de pronunciarse en varias resoluciones acerca de la infracción de ‘Falta de Médico’ (p.e. en la de El Salvador de 21.12.2022 y en las del Olímpico Pozuelo de fecha 15.2.2023 y 23.05.2023) exhortando a que todos repasen dicha Doctrina Administrativa en la que precisamos con claridad que “... en lo atinente al médico ya que el propio Acta del Partido nos advierte, con precisión, no de la falta de médico lo que habría provocado la suspensión del partido sino de algo mucho más liviano, de orden administrativo, como es que dicho médico efectivamente presente, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la normativa aplicable, sin embargo, “no aporta licencia federativa”, extremo que claramente queda fuera del tipo sancionador aplicado por el CNDD y, por este motivo, este CNA acuerda estimar el recurso de apelación presentado por OLÍMPICO, anulando la sanción impuesta, con todos los pronunciamientos favorables al apelante”.*

En consecuencia, este Comité no puede sino aplicar dicha doctrina procediendo a archivar la posible infracción recogida en el acta de conformidad con el art. 69 a) RPC

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR** las actuaciones respecto de la supuesta infracción del Club **Gijón RC** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHM Anexo 1 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



14). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – CR SAN ROQUE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Como médico de partido hará: Eylen Arteaga Téllez [REDACTED]”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.



SEGUNDO. – La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, se consideraba que la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

No obstante, recientemente, el Comité Nacional de Apelación se ha pronunciado sobre esta cuestión en su resolución 7/23-24 de fecha 27 de diciembre señalando lo siguiente: *“En tercer lugar, este CNA ya ha tenido ocasión de pronunciarse en varias resoluciones acerca de la infracción de ‘Falta de Médico’ (p.e. en la de El Salvador de 21.12.2022 y en las del Olímpico Pozuelo de fecha 15.2.2023 y 23.05.2023) exhortando a que todos repasen dicha Doctrina Administrativa en la que precisamos con claridad que “... en lo atinente al médico ya que el propio Acta del Partido nos advierte, con precisión, no de la falta de médico lo que habría provocado la suspensión del partido sino de algo mucho más liviano, de orden administrativo, como es que dicho médico efectivamente presente, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la normativa aplicable, sin embargo, “no aporta licencia federativa”, extremo que claramente queda fuera del tipo sancionador aplicado por el CNDD y, por este motivo, este CNA acuerda estimar el recurso de apelación presentado por OLÍMPICO, anulando la sanción impuesta, con todos los pronunciamientos favorables al apelante”.*

En consecuencia, este Comité no puede sino aplicar dicha doctrina procediendo a archivar la posible infracción recogida en el acta de conformidad con el art. 69 a) RPC

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR** las actuaciones respecto de la supuesta infracción del Club **CN Poble Nou** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHM Anexo 1 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

15). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CAU VALENCIA – RC L’HOSPITALET.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en ampliación del acta de lo siguiente:

“El delegado del equipo local es expulsado en la primera parte por protestar airadamente mis decisiones, gritando y dirigiéndose claramente hacia mi tanto con el balón en juego como en la conversación de un ensayo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes



pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 97, sobre faltas cometidas por Delegados de Clubes, señala que los Delegados de Clubes estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores. Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que la Delegada del Club CAU Valencia, **D^a. Eva SAÍZ ALCODORI**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 96.2 RPC, Falta Leve 2, en su apartado a): *“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca algún órgano federativo”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 2 podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, la Delegada del Club CAU Valencia, **D^a. Eva SAÍZ ALCODORI**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría la sanción en su umbral inferior, es decir, **dos (2) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-047/23-24**, la Delegada del Club CAU Valencia, **D^a. Eva SAÍZ ALCODORI**, por supuestas desconsideraciones hacia la persona del árbitro (Falta Leve 2, Arts. 96.2.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de febrero de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

16.) – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. JAÉN RUGBY – CR ALCALÁ.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro manifiesta en acta del partido lo siguiente:

“No se facilita dispositivo electrónico al árbitro”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:



“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 14 una sanción de 150€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Jaén Rugby por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **cien euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-048/23-24, al Club Jaén Rugby por **supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta** (Art. 60 RPC y nº14 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 20 de febrero de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE ESPAÑA DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M16 FEMENINO PRIMERA DIVISIÓN, GRUPO A. CASTILLA Y LEÓN M16 – MADRID M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El partido comienza a las 13:10 para que a Madrid le pudieran llegar la equipación”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 102.b) RPC establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.”

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Madrid por el supuesto incumplimiento de presentarse puntualmente en el terreno de juego, podría ascender de cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€). En este sentido, atendiendo la escasa gravedad del caso, la sanción a imponer sería de **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-049/23-24**, a la Federación de Madrid **por el posible incumplimiento de presentarse puntualmente en el terreno de juego** (Art. 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 20 de febrero de 2024.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, GRUPO B. RUGBY TURIA – XV HORTALEZA RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 14 de febrero, se recibe escrito por parte del Club Rugby Turia con lo siguiente:

“Buenas tardes,



Escribimos para informar que el partido RUGBY TURIA vs HORTALEZA 2ª Fase de la liga regular de DIVISIÓN DE HONOR B Femenina se jugará el día 24/02 a las 16h.

Un cordial saludo”.

SEGUNDO. – Se informa a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que al tratarse de un aplazamiento debe solicitarse conforme a los requisitos recogidos en el artículo 48 RPC, quedando pendiente por tanto la solicitud por escrito del Club visitante, el XV Hortaleza RC.

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club XV Hortaleza RC con lo siguiente:

“Buenas tardes

Desde el club XV Hortaleza RC confirmamos la solicitud de cambio de fecha y hora.

Un saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.



Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 8 de División de Honor B Femenina Grupo B, entre los Clubes Rugby Turia y XV Hortaleza RC, se disputará el 24 de febrero de 2024, a las 16:00 horas en el Campo de rugby Quatre Carreres (Valencia).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 8 de División de Honor B Femenina Grupo B**, entre los Clubes **Rugby Turia y XV Hortaleza RC**, para que se dispute el a las 16:00 horas en el Campo de rugby Quatre Carreres, Valencia (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-022/23-24**.

19). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Copa S.M. el Rey

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ORTEGA, Santiago	CR El Salvador	11/02/24
GRAMAJO, Néstor Santiago	Aparejadores Burgos	11/02/24

División de Honor B Masculina, Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DE LA FUENTE, Gonzalo	Getxo RT	10/02/24
PÉREZ, Gonzalo	Getxo RT	10/02/24
LACOSTE, Rodrigo Eduardo	CR La Vila	11/02/24
PETER, Christian	RC Valencia	11/02/24
VALENCIANO, Iosu	Zarautz RT	11/02/24
ESCOBAR, Ignacio	Industriales Las Rozas	11/02/24
BARTOLONI, Cristian Nahuel (S)	Industriales Las Rozas	11/02/24
NÚÑEZ, Miqueas Nahún Abel	Industriales Las Rozas	11/02/24
GUILLERMO, Javier	Industriales Las Rozas	11/02/24



División de Honor B Masculina, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GARCÉS, Manuel	Bera Bera RT	10/02/24
BURUGAIN, Iker	La Única RT	10/02/24
GARCÍA, Raúl	Gijón RC	10/02/24
LEÓN, Octavio	Real Oviedo Rugby	10/02/24
ISASI, Gaizka	Urbealde RKE	10/02/24

División de Honor B Masculina, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALONSO, Gastón	CAU Valencia	10/02/24
DOMÍNGUEZ, Arturo	CAU Valencia	10/02/24
POOLI, Nicolás Donato (S)	CAU Valencia	10/02/24
ANASTASI, Tomás Valentín	CAU Valencia	10/02/24
SANTIAGO, Dani	CAU Valencia	10/02/24
GAGOSHIDZE, Paata (S)	RC L'Hospitalet	10/02/24
SOTO, Agustín	El Toro RC	10/02/24
TREJO, Carlos Josué Joel	CR San Roque	11/02/24
NAVARRO, Santiago	CR San Roque	11/02/24
DE MORA, Álvaro	CEU Barcelona	11/02/24
SOTO, Agustín	El Toro RC	10/02/24

División de Honor B Masculina, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ROCAMAN, Tomás	CR Majadahonda	10/02/24
DEL SANTO, Ignacio	CR Majadahonda	10/02/24
ARROYO, Santiago (S)	CD Arquitectura	10/02/24
AMARO, Mariano	CAR Cáceres	10/02/24
HIGUERO, Francisco de Borja	CAR Cáceres	10/02/24
LAMBOGLIA, Matías	UR Almería	10/02/24
FERRETE, David	CAR Sevilla	10/02/24
SÁNCHEZ, Juan Miguel	Jaén Rugby	11/02/24
MESROPIAN, Santiago Martín	Jaén Rugby	11/02/24
RABANAL, Eduardo	CR Alcalá	11/02/24
RASCÓN, Juan Sebastián	CR Alcalá	11/02/24

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VICARIO, Carlos	Aparejadores Burgos M23	10/02/24
SERNA, Hugo	VRAC M23	10/02/24
MATEOS, Pablo	VRAC M23	10/02/24
ESTEBAN, Juan Manuel	Alcobendas Rugby M23	10/02/24



CASTILLA, Federico Luis	Alcobendas Rugby M23	10/02/24
GUILLERMO, Juan	CR Cisneros M23	10/02/24
GONZÁLEZ, Pablo	Belenos RC M23	10/02/24
ALONSO-VILLALOBOS, Manuel	CR El Salvador M23	10/02/24
PELAZ, Rodrigo	CR El Salvador M23	10/02/24
LACOMBA, Alejandro (S)	CAU Valencia M23	10/02/24
EGUREN, Aiur	Ordizia RE M23	10/02/24
CANO, Julen	Hernani CRE M23	11/02/24
RAMOS TODOROFF, Cesar Nahuel	CP Les Abelles M23	11/02/24
DASI, Iago	CP Les Abelles M23	11/02/24
CORDAZZO, Guillermo	CP Les Abelles M23	11/02/24
YAGO, Andrés	CP Les Abelles M23	11/02/24

Campeonato España Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ARROYO, Luna	Castilla y León M19	10/02/24

Campeonato España Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DIEZ, Teresa	Castilla y León M16	10/02/24
ARROYO, Chloë	Madrid M16	10/02/24

Madrid, 15 de febrero de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA


Alejandro HORTAS
Secretario